

San Miguel, once de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1° Que esta corte comparte las argumentaciones vertidas por la juez de primera instancia para rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada, desde que tal como se aprecia de la simple lectura de la demanda, la acción fue dirigida contra el Consejo de Defensa del Estado que tiene la representación del Fisco de Chile a quien corresponde, a su vez, actuar por la Escuela de Aviación Capitán Ávalos.

En este sentido, no existe duda que la demanda señala al Estado como demandado, el que tampoco experimentó perjuicio alguno al contestar oportunamente la acción, precisamente porque fue emplazado en el proceso.

2° Que no es efectivo como aduce la demandada, que el actor haya denunciado como único hecho dañoso la resolución de la comisión de sanidad número 307 que lo licenció, impidiéndole continuar sus estudios, puesto que surge de su demanda y analiza además acertadamente la juez de primera instancia, lo que hace es describir cómo -a pesar de haber sido tratado médicamente desde el año 2014-, nunca se le diagnosticó o informó situación de salud que lo hiciera inhábil o no apto para proseguir con sus estudios. En este sentido, cuestiona el dictamen plasmado en la resolución señalada precisamente porque no se compadece con la conducta previa desplegada por la demandada.

En el escenario descrito, al igual que concluye la sentenciadora, la resolución de la comisión de sanidad resulta ser plenamente válida, pero de contrario, es inoportuna porque los antecedentes en que se sustenta estaban a disposición de la demandada desde hacía al menos dos años, siendo de su conocimiento los efectos que podía producir en el futuro profesional del cadete en circunstancias que no lo informó, como era su deber, al interesado. Por tales razones deviene, además, en una resolución injusta e ilegítima.

3° Que la demandada arguye que por la sentencia se crea un deber de cuidado que no fue demandado en circunstancias que esa misma parte sostiene que los tratamientos que se le prodigaron desde el inicio de la instrucción al actor tuvieron por objeto “preservar su carrera” de dónde surge necesariamente que tal



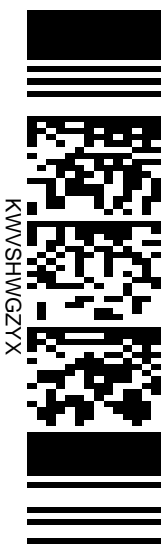
condición debió serle informada que es precisamente lo que éste reclama cuando aduce que perdió 4 años de su vida. No lo esgrime de modo expreso, pero surge claro de su pretensión.

Por otra parte, al reclamar la falta de relación causal entre el deber de cuidado esgrimido en el fallo y el perjuicio, olvida la demandada que la resolución que dispone el licenciamiento del actor es la que materializa la actitud impropia e inconsulta de la escuela, toda vez que es en ella donde se constata que a pesar de estar en conocimiento del padecimiento físico del actor, que lo hace no apto para la carrera militar, se le permitió seguir avanzando en su preparación, sin informarle la consecuencia posible de ser licenciado tal como efectivamente sucedió.

4° Que, en lo que atañe al daño moral, tal como se lee el motivo 39° de la sentencia que se revisa, este se hizo consistir -teniendo como fundamento el incumplimiento del deber de cuidado y, en específico, de la obligación de información- en lo “que significaba para el actor el cursar una carrera en la escuela de aviación”, no solo en relación a la “imposibilidad de cumplir con su proyecto de vida, que era ejercer como oficial de la Fuerza Aérea de Chile, sino que, también, se debe a un licenciamiento que se presenta en la historia del evaluado, como suceso informado de manera intempestiva, sin un correlato lógico y confuso para él, constituyéndose un quiebre en su proyecto vital”.

Como se aprecia, el daño no se hace consistir en la renuncia del actor a otros intereses para seguir la carrera militar, o en el aseguramiento del resultado, como alega la demandada, sino que en la noticia sorpresiva, incoherente con el obrar previo de sus superiores y la determinación de impedirle continuar sus estudios después de habérselo permitido por al menos dos años con posterioridad al momento en que presentó sintomatología e inició tratamientos para superar su dolor y las molestias asociadas a la actividad física que le exigía la carrera.

5° Que, finalmente, el monto establecido prudencialmente por la sentenciadora aparece adecuado y proporcionado al efectivo perjuicio sufrido por el actor, teniendo presente el momento desde el cual la demandada pudo haberle



comunicado las aprehensiones que se advertían en relación a su condición física y a los tratamientos que se le iban recomendando.

Por estas consideraciones y de acuerdo además a lo prevenido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de tres de junio del año en curso dictada en el proceso rol C-8082-2017, seguido ante el Cuarto Juzgado civil de San Miguel.

Se previene que la ministra señora Vásquez estuvo por aumentar a veinte millones de pesos la indemnización que por concepto de daño moral se ordena pagar al actor, teniendo para ello en consideración que a partir del ingreso del actor a la Escuela de Aviación, se registra haberse advertido una anomalía que debería atender y que podría limitarlo a la bandada de tierra, en tanto a partir del segundo año de instrucción del cadete se registran molestias físicas y constan antecedentes clínicos suficientes que, en su opinión, permitían informarle fundadamente, con anticipación suficiente, el riesgo probable. En tales condiciones, estima la disidente que una actuación oportuna, pudo permitirle resolver su situación aun antes, evitándole así un menoscabo moral mayor, por la perseverancia que mantuvo en mejorarse e insistir en cada tratamiento que se le brindó, en todos los que se le ilusionó con una mejoría y con la idea de que su condición le permitiría seguir adelante, teniendo especialmente presente, que se trataba de un alumno destacado.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

N° 1192-2020-Civil.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo, Fiscal Judicial Sra. Tita Aránguiz Zúñiga y Abogado Integrante Sra. Yasna Bentjerodt Poseck.

Se deja constancia que no firma la Abogado Integrante Sra. Yasna Bentjerodt Poseck no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.





KWVSHWGZYX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carolina Vasquez A. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, once de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a once de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>